



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 19

5 de Julio de 2012

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 30 Y 34 DEL REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN VOLUNTARIA EN DIVISAS.

La modificación tienen como propósito establecer el marco normativo para la implementación del monitoreo sobre los Derivados Cambiarios que no tienen la calidad de Valor, así como la incorporación de ajustes para elevar los estándares en materia de certificación y registro de operaciones entre los sujetos de autorregulación.

Con el fin de incorporar los ajustes regulatorios citados, AMV preparó un proyecto regulatorio para consideración de la industria. La propuesta fue publicada para comentarios del público desde el 23 de febrero de 2012 hasta el 23 de marzo de 2012.

Concepto favorable del Comité de Divisas, remisión al Banco de la República y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV.

De conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, se presentó ante el Comité de Divisas de AMV la propuesta regulatoria, la cual fue aprobada en reunión llevada a cabo el 11 de abril de 2012. Por otro lado, la propuesta se envió al Banco de la República para que emitiera su opinión sobre la reforma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Divisas. No se recibieron comentarios en esta etapa del proceso.

Posteriormente, en reunión llevada a cabo el 25 de junio, el Consejo Directivo de AMV aprobó el texto del proyecto de modificación del Reglamento de Divisas.

El texto modificado del Reglamento de Divisas se transcribe a continuación.

I. **LAS DEFINICIONES DE “OPERADOR” Y DE “DERIVADOS CAMBIARIOS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE VALOR” DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE DIVISAS QUEDARÁN ASÍ:**

Operador: Es quien celebre operaciones sobre divisas en un Sistema de Negociación de Divisas, o quien celebre operaciones con IMCs, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Autorregulados en Divisas, Agentes del Exterior o con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valor: Son los derivados de que trata el numeral 1 del artículo 2.35.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 , siempre y cuando no tengan la calidad de valor y su precio justo de intercambio dependa de subyacentes que sean divisas.

Cuando en el presente reglamento se haga referencia a Divisas, se entenderá que dicho término comprende igualmente y para todos los efectos, a las Divisas, y a los Derivados Cambiarios que No tienen la Calidad de Valor.

II. EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE DIVISAS QUEDARÁ ASÍ:

AMV será competente en el ejercicio de sus funciones respecto de los Autorregulados en Divisas en las Actividades Autorreguladas en Divisas descritas a continuación.

Las actividades sujetas a la autorregulación en divisas son todas aquellas relacionadas con las operaciones con Divisas incluyendo entre otras las siguientes: la cotización, negociación, celebración, ofertas y cierre de operaciones, ingreso y registro para la compra o venta de divisas de contado o para la celebración de operaciones de Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valor en Sistemas de Negociación y Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación y en el mercado mostrador.

Parágrafo Primero: Las Actividades Autorreguladas en Divisas no incluyen ninguna actividad relacionada con:

1. La negociación de valores.
2. La negociación de derivados estandarizados y Productos Estructurados.
3. Las operaciones de remesas.
4. Las operaciones en efectivo, es decir con entrega física de las divisas.

III. EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE DIVISAS QUEDARÁ ASÍ:

Los Autorregulados en Divisas deberán pagar a AMV las contribuciones que el Consejo Directivo apruebe, de conformidad con lo establecido en este artículo.

El valor de las contribuciones deberá cubrir el presupuesto que el Consejo Directivo apruebe.

Los Autorregulados en Divisas pagarán una contribución de admisión equivalente a SESENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será pagada por una sola vez, cuando la respectiva entidad sea admitida como afiliado de AMV. Esta contribución no aplica para los miembros intermediarios de valores.

En caso de que un afiliado en divisas adquiera posteriormente la calidad de miembro de AMV, no deberá cancelar la contribución de admisión de que trata el Reglamento de Intermediación de Valores.

Igualmente, los Autorregulados en Divisas pagarán una contribución de sostenimiento a lo largo del año, en las fechas que establezca el Consejo Directivo, cuyo monto será establecido igualmente por dicho órgano de conformidad con los siguientes criterios: el 37% del presupuesto del esquema se pagará por partes iguales entre las entidades participantes; el 28% de ese presupuesto se distribuirá entre las entidades de acuerdo con el número de operaciones que hayan ejecutado entre enero y diciembre del año anterior; el 35% restante se distribuirá entre las entidades de acuerdo con el volumen de operaciones que hayan ejecutado durante ese mismo periodo.

Parágrafo Primero. El Consejo Directivo determinará para cada tipo de entidad, las fechas de corte de la información con base en la cual se realizará dicho cálculo.

Parágrafo Segundo. El Consejo Directivo podrá determinar de manera general unos criterios para el cálculo de contribuciones a cargo de los Autorregulados en Divisas que por su estructura, líneas de negocios u otros aspectos relacionados con la naturaleza de su operación, no les resulte aplicable la metodología a que se refiere este artículo.

Parágrafo Tercero. Los Autorregulados en Divisas que celebren de manera profesional Derivados Cambiarios que No Tienen Calidad de Valor pagarán una contribución de sostenimiento adicional, la cual cubrirá el rubro del presupuesto que el Consejo Directivo apruebe para el monitoreo activo de dichos productos, el cual hará parte del presupuesto de autorregulación en divisas de que trata el presente artículo.

Las contribuciones se pagarán a lo largo del año en las fechas que establezca el Consejo Directivo, cuyo monto será establecido igualmente por dicho órgano de conformidad con los criterios definidos en el presente artículo.

IV. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE DIVISAS QUEDARÁ ASÍ:

Los Sujetos de Autorregulación deberán registrar las operaciones que realicen en el Mercado Mostrador de Divisas en un Sistema de Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Para las operaciones entre los Autorregulados en Divisas que se realicen en el Mercado Mostrador de Divisas aplica lo dispuesto en el numeral 2.3.1 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009 del Banco de la República, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Con la publicación de la modificación al Reglamento de AMV en el BOLETIN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y el público en general el texto aprobado por el Consejo Directivo. La reforma entrará en vigencia después de tres meses, contados desde el día siguiente a su publicación.

(Original firmado)

Felipe Rincón Ospina

DIRECTOR DE REGULACIÓN